

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de febrero de dos veintitrés (2023).

RE: Demanda de Petición de Herencia de Jaime Briñez Ruiz y otros contra Luz Marina Briñez Ruiz. Rad. No. 2023-00023-00.

Hallándose para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el juzgado se percata que la acción impetrada no es la indicada para hacer valer los presuntos derechos herenciales que reclaman por ser herederos de la hoy causante Cristobalina Ruiz de Briñez, en razón a lo siguiente:

El artículo 1321 del Código Civil, prevé: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales...”* (lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

Una interpretación armónica de tal norma, nos lleva a concluir, que la acción citada tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecuencial, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia.

En ese sentido, el primer requisito que se requiere para iniciar la acción de petición de herencia, indudablemente es que se haya tramitado el proceso de sucesión donde se haya adjudicado a la heredera y hoy demandada el bien inmueble cuyos derechos se pretenden restituir. Lo cual hoy en día brilla por su ausencia, pues según lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda, hasta ahora se están recolectando los documentos para abrir la sucesión.

Así las cosas, el juzgado rechazará de plano la demanda. Y, Corolario de lo ello, se ordena devolverla junto a los anexos, a quien los presentó sin necesidad de desglose. Sin que se haga necesaria la entrega física por cuanto que la demanda y anexos, fueron remitidas vía correo electrónico.

Se reconoce a la Dra. Ana Edith Zapata Muñoz, como apoderada judicial de los señores Jaime y Gonzalo Briñez Ruiz, como de Luz Yeised y Shirley Ismena Biñez Ñañez, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Ejecutoriado éste auto, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez